

12 DIC 2024

H-1335 H-21

RECEPCION

De conformidad a la Ley 19.841, esta carta deberá ser entregada a  
cualquier persona adulta de este domicilio

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CONCEPCION

Rol N° 10.488-2023-epi

012978

**CARTA CERTIFICADA**  
**NOTIFICACION DE SENTENCIA**

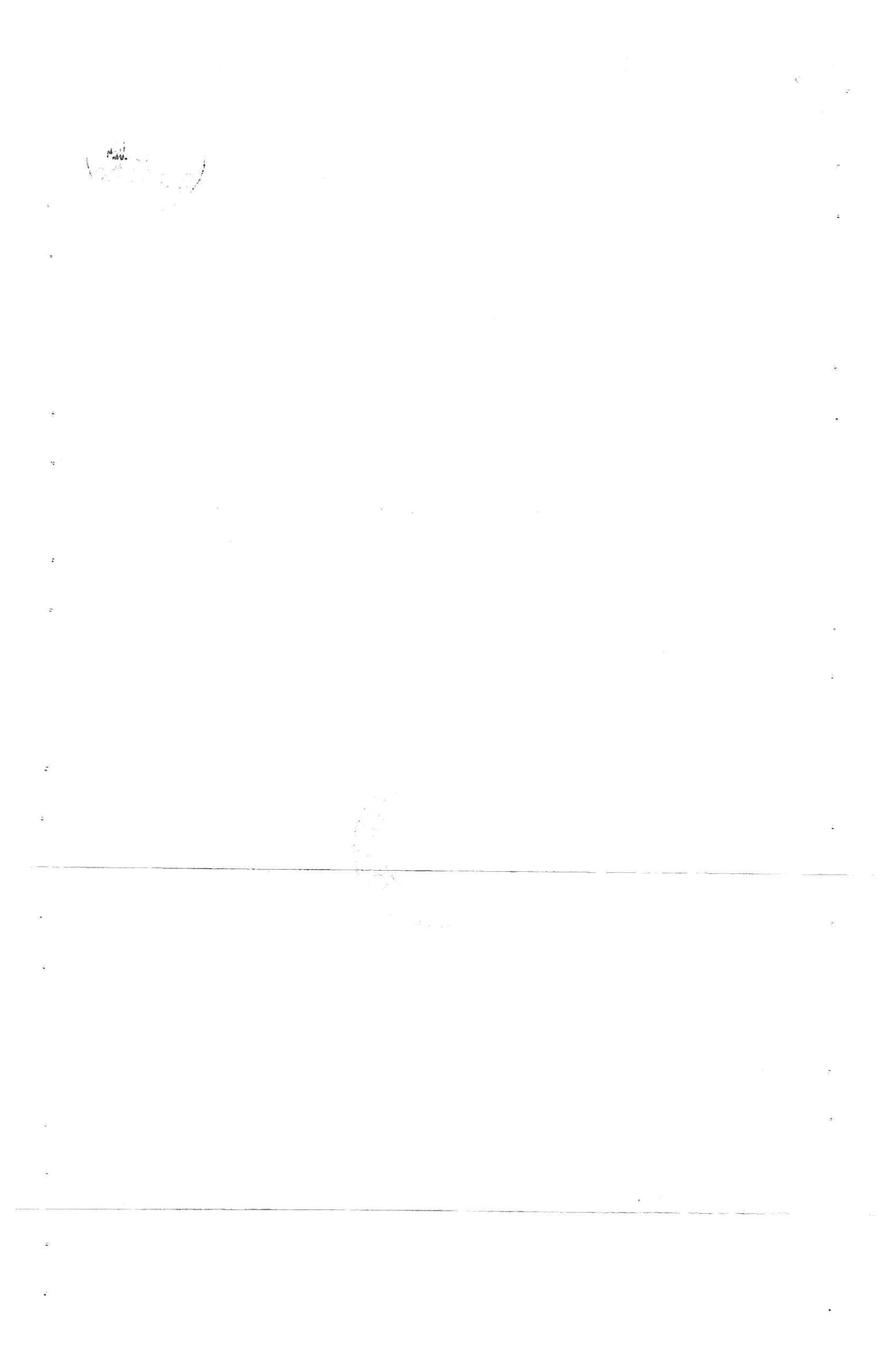
Concepción, 04 de diciembre de 2024

**SEÑOR.: ANDRES FALCONE ALCALDE**  
**CALLE.: Avenida Apoquindo N° 3885, Oficina 602**  
**COMUNA: Las Condes**



Notifico a Ud., sentencia dictada en causa **Rol N° 10.488-2023**,  
que se sigue en este Tercer Juzgado de Policía Local, por Ley protección al  
Consumidor cuya copia se acompaña.





*(vuelo ascendente) MVRK 180*

Concepción, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Que, en estos autos ALFREDO PABLO OTTO HOFFMANN SCHLACK, médico cirujano, domiciliado en Concepción, Castellón N° 542, departamento 40, ha deducido querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios al amparo de las normas contenidas en la Ley N° 19.496 en contra de EUROAMÉRICA SEGUROS DE VIDA S.A., nombre de fantasía EuroAmerica S.A., con domicilio en Concepción, calle Cochrane N° 635, Torre B, oficina 902, representada por Rodrigo Renato González del Barrio, ingeniero, y Fernando Nizzam Escrich Juleff, ingeniero comercial, ambos con domicilio en Avenida Apoquindo N° 3885, piso veinte, comuna de Las Condes, Santiago.

Expone que al jubilarse celebró un contrato de adhesión con la querellada, pagando una prima de 4.302,16 UF, adquiriendo desde el 01 de enero de 1996 su pensión de jubilación bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata que ascendía a 35,65 Unidades de Fomento mensuales, suma que fue depositada ininterrumpidamente durante 25 años; que el año 2017 contrajo matrimonio con Terecita Angélica Guzmán Baeza percibiendo durante 5 años siguientes la misma pensión, sobre la cual reclama un derecho indubitado. Indica que el 20 de mayo de 2022, la querellada alteró unilateralmente el statu-quo vigente desde que se jubiló, rebajando sustancialmente el monto de su

pensión a 13,81 Unidades de Fomento, manifestamente desproporcionado, dejándolo en una situación dramática; que de un mes para otro, abril de 2022, de \$1.024.165 equivalentes a 35,65 UF, pasó a recibir \$343.039, esto es, 13,81 UF, quedando con menos de un sueldo mínimo legal evidenciando una rebaja sustancial, perturbando y privándolo de su derecho de propiedad en su esencia, derecho que es irrenunciable conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 19.496 y que de acuerdo al artículo 19 N° 26 de nuestra Carta Fundamental sería inconstitucional. Señala que EuroAmerica para justificar su conducta explica el recálculo de su pensión en la constitución de su cónyuge como una nueva beneficiaria, y que por disponerlo en inciso segundo del artículo 70 del D.L. 3500 debe proceder a recalcular la pensión de jubilación. Califica el actuar de la querellada de ilegal y negligente pues aplicó una fórmula matemática que no está contenida en ninguna ley, ni reglamento, si no que en un Acto Administrativo denominado Circular N° 2062 de la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero; que exigiendo la ley en el artículo 70 del D.L. 3.500 un reglamento, infringe esta exigencia legal. Luego sostiene que los artículos 62 y 70 del D.L. 3.500 que regulan el contrato de adhesión que mantiene con la querellada, señala tres conceptos que son vitales en esta querella y que se han vulnerado. 1) la renta vitalicia inmediata es una modalidad de pensión (artículo 62); b) que las normas que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros “deberán resguardar la

naturaleza previsional de este seguro” (artículo 62) y c) que el recálculo de las pensiones de sobrevivencia debe hacerse en la forma que determine el “reglamento” (artículo 70). Destaca entonces que esta fórmula de recálculo debe estar en un REGLAMENTO, y la rebaja de la que ha sido víctima no cumple con este requisito pues se invoca la mera Circular N° 2062, cometiendo dos infracciones legales: 1.- el recálculo no está en un reglamento y 2.- la fórmula dictada por la Superintendencia en la Circular 2062 no resguarda la naturaleza previsional de su pensión al rebajarla después de 25 años en forma radical al hacer una “rebaja sustancial” o “manifestamente desproporcionada”, siendo víctima de la aplicación unilateral de una fría fórmula matemática que privilegió lo financiero y no consideró o analizó el contexto de su humanidad y dignidad, contrario a la Constitución, a la ley y al Reglamento. Señala que aún en el hipotético caso que se aceptara la aplicación de la Circular 2062, igualmente la querellada actúa ilegalmente pues dicha circular contiene dos mandatos antes de hacer los recálculos: 1.- “deberán” consultar formalmente a la autoridad pertinente Comisión para el Mercado Financiero y 2.- consulta que deberá hacerse “antes de proceder” a hacer efectivo el recálculo, requisitos previos con los que no cumplió EuroAmerica infringiendo la Circular N° 2062, rebajándose sustancialmente su pensión de jubilación sin consultar a ninguna autoridad ni a la Superintendencia, hoy CMF. Añade que también se infringió la normativa interna de EuroAmerica S.S. contenida en su Código

de Ética y Conducta Organizacional referida a la responsabilidad moral de velar por los intereses de sus clientes quienes dependen de la confianza depositada en ellos; cuidando que todas sus actuaciones no sólo beneficien y se realicen con el debido respeto a sus clientes sino también a la comunidad, debiendo actuar siempre en el mejor interés de aquellos, código que debe ser cumplido y es obligatorio para todo el personal de EuroAmerica, quedando de manifiesto que jamás veló por sus intereses como exige su código. Agrega que intentó resolver esta situación presentando un recurso de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol 43.712-2022, el que fue rechazado porque no era la vía idónea para discutir la situación planteada. En cuanto al derecho, cita lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto Ley N° 350, norma que no fue cumplida con el estándar que impone el artículo 1546, 1560, 1569 y 1564 del Código Civil en relación con el artículo 12 de la ley N° 19.496 y 23 del mismo cuerpo legal atribuyéndole negligencia a la conducta de la aseguradora, que no ha dado cumplimiento a su deber de profesionalidad como proveedor. Invoca normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica. Sostiene que este Juzgado es competente para conocer de la materia planteada por ser titular de una

legislación especializada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 inciso final de la ley que se encuentra en el título denominado “Normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión”, que consagra el derecho de recurrir siempre ante el tribunal competente en aquellos contratos de adhesión en que se designe un árbitro, derecho que es irrenunciable de acuerdo a lo prescrito en el artículo 4º. Hace referencia al plazo de prescripción, encontrándose dentro de lo regulado por la ley teniendo presente que los dos años se cuentan desde el primer descuento arbitrario e ilegal, el 20 de mayo de 2022. En subsidio, pide se condene a la querellada al pago de la multa que determine el Tribunal conforme a derecho, ordenando que la querellada se abstenga de seguir realizando el descuento que motiva la causa, con costas. En el primer otrosí de su escrito, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de EuroAmerica Seguros de Vida S.A., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 letra e), 2 bis letra c) y 4 de la ley N° 19.496, dando por reproducidos todos y cada uno de los numerandos de la querella. En cuanto al daño patrimonial que ha sufrido, por concepto de daño emergente pide sea indemnizado asciende a 416,28 Unidades de Fomento teniendo presente que durante 16 meses se le ha privado de 21,84 UF que es el descuento ilegal y arbitrario que mantiene la querellada. En relación con el daño moral, desarrolla el concepto, cita jurisprudencia y describe como constitutivo de este daño el hecho que luego de 25 años de cumplir de la misma manera el

contrato y luego de haber contraído matrimonio, se alteró gravemente su statu-quo al rebajar unilateralmente su pensión de jubilación de 35,65 UF a 13,81 UF, siendo dramático lo que ha significado y sigue significando pasar a una situación tan extrema, desequilibrando su forma de vida por el hecho de estar privado del 61% de sus recursos para alimentarse, comprar remedios y pagar los servicios básicos de su departamento, además de todo el desgaste, preocupaciones y malos ratos vividos por tratar de solucionar el problema, primero interponiendo el recurso de protección Rol 43.712-2022 y ahora a través de esta acción infraccional y civil, daño que avalúa en la suma de \$200.000.000. Pide que se acoja la demanda y se condene a EuroAmerica al pago de 416,28 UF que corresponde a las sumas que ha dejado de percibir como resultado del recálculo de su pensión; además de 21,84 UF por cada mes que se prolongue el presente juicio y mientras la demandada continúe pagándole sólo 13,81 UF mensuales por concepto de pensión más \$200.000.000 a título de daño moral, facultando al Tribunal para determinar el pago de otras sumas conforme al mérito del proceso y a derecho.

Que a fojas 155 y siguientes EuroAmerica Seguros de Vida S.A. opone la excepción de incompetencia absoluta y la de ineptitud del libelo. Fundamenta la incompetencia planteando que esta controversia es sobre una materia que es de conocimiento de los tribunales arbitrales o, excepcionalmente, de los tribunales ordinarios civiles conforme a lo dispuesto en el

artículo 543 del Código de Comercio, norma legal que prevalece sobre la ley N° 19.496 por aplicación de su artículo 2 bis en virtud de los criterios de especialidad y temporalidad, haciendo presente que la actora no ha realizado ninguna alegación susceptible de constituir una infracción a la ley N° 19.496, siendo la única infracción alegada la supuesta ilegalidad de la Circular de la SVS, actual Comisión para el Mercado Financiero, que fue aplicada por EuroAmerica en el recálculo del monto de su pensión, materia que sólo puede ser resuelta mediante una reclamación contenciosa administrativa que es de competencia exclusiva de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley N° 21.000. En relación con la ineptitud del libelo sostiene que la demanda civil contiene una petición abierta, no precisa, faltando uno de los requisitos que establece el artículo 254 N° 5 del Código de Procedimiento Civil. Indica que sus peticiones consisten en prestaciones pecuniarias abiertas en cuanto a su monto, estimando inaceptable formular una petición de esta naturaleza sin un límite superior, pues no delimita el objeto del proceso lo que implicaría entregarle una carta blanca al Tribunal para determinar el monto indemnizatorio, aunque pudiera ser condenada, pudiendo ser desde \$1 hasta el infinito. Al no cumplir con esta precisión, considera que la demanda no cumple con este requisito legal de precisión en la enunciación de las peticiones que exige el artículo 254 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

3.500 y no en una Circular. Pide el rechazo de ambas excepciones, con costas.

Que a fojas 174 rola contestación de la querella y la demanda solicitando EuroAmerica su completo rechazo, con costas. Señala que el querellante es pensionado de un seguro de renta vitalicia inmediata regido por el D.L. 3500 sobre sistema de pensiones y, supletoriamente, por el Título VIII del Libro II del Código de Comercio, “Del Contrato de Seguro”; que el 24 de noviembre a sus 87 años de edad contrajo matrimonio con doña Terecita Angélica Guzmán Baeza, de 57 años, lo que implicó el ingreso al seguro de renta vitalicia de una nueva beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debiendo proceder al recálculo del monto mensual de la pensión conforme lo manda el artículo 70 del DL 3500 y la Circular 2062 de la Ex Superintendencia de Valores y Seguros sucedida por la Comisión para el Mercado Financiero y el artículo 3 de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro, normas que son imperativas para el asegurador, recálculo necesario para solventar también la pensión de sobrevivencia de la Sra. Guzmán; que la fórmula para el recálculo establecida en circulares de la SVS, resultó una disminución de la pensión del querellante de 35,65 UF a 13,81 UF mensuales, monto que se incrementa a 18,76 UF al sumarse la Pensión Garantizada Universal (PGU), reducción que estima significativa pero que no es el resultado de una decisión antojadiza sino que se hace conforme a una fórmula objetiva definida por la SVS hoy CMF, siendo los factores edad avanzada

del pensionado y la gran diferencia de edad con su cónyuge los que llevaron a que la reducción fuera de tal magnitud al implicar un riesgo o expectativa de sobrevivencia alto de la cónyuge. Destaca que no se ha señalado que se haya cometido un error en la aplicación de la fórmula matemática definida por la SVS para recalcular la pensión: lo que alega la querellante es lisa y llanamente que la Circular N° 2062 de la SVS es ilegal, cuestión que excede la competencia de este Tribunal pues implica declarar la ilegalidad de un acto administrativo que contiene normas generales de la CMF antes SVS, siendo incapaz de explicar en qué infracción a la normativa previsional y contractual habría incurrido supuestamente EuroAmerica y menos en qué modo se habría producido una contravención a la ley N° 19.496. Sostiene que ha aplicado a cabalidad la normativa legal, reglamentaria y contractual que rigen los seguros de renta vitalicia inmediata, siendo la reducción de la pensión del Sr. Hoffmann el resultado de la correcta aplicación de la ley. Reitera que el trasfondo del conflicto es que el actor considera que la ley y las circulares vigentes son injustas, no está alegando que la fórmula para recalcular la pensión haya sido mal aplicada. Plantea que nada se ha dicho de lo injusto que sería, de no hacer este recálculo, privar a la cónyuge del actor de su pensión de sobrevivencia, omisión que sería injustificable. Añade que el actor cumplió su edad de jubilación de 65 años en noviembre de 1995 optando por la modalidad de renta vitalicia inmediata, contratando un seguro de vida con EuroAmerica que se rige por las Condiciones

Particulares contenidas en la póliza N°013498 y por las Condiciones Generales contenidas en la Póliza de Renta Vitalicia Inmediata, inscrito bajo el código POL 2-88001; que conforme a las condiciones particulares el asegurado, afiliado a AFP Habitat, pagó a EuroAmerica una prima única de 4.302,16 UF adquiriendo el derecho a recibir a partir del 1º de enero de 1996, una renta vitalicia que en ese momento se calculó en 35,65 UF; que en noviembre de 2017 el actor contrajo matrimonio, adquiriendo su cónyuge la calidad de pensionada de sobrevivencia y cumpliéndose el plazo legal de 3 años desde el matrimonio, se hizo beneficiaria efectiva de dicha pensión, quedando la aseguradora obligada a recalcular la renta vitalicia por este nuevo riesgo, el que debe hacerse con la reserva matemática que existe; que el matrimonio del asegurado fue notificado a EuroAmerica el 23 de julio de 2019, en circunstancias que su obligación era apenas contrajera matrimonio. Que aplicando el artículo 3 de las Condiciones Generales y el N° 1 del Título I de la Circular N° 2062 de la SVS, se efectuó el recálculo; que el 1º de abril de 2022 EuroAmerica emitió el endoso N° 3 a la póliza 013498 estableciendo como nueva pensión del asegurado que asciende a 13,81 UF, y la pensión de sobrevivencia de su cónyuge es de 8,29 Unidades de Fomento (60% de la pensión del Sr. Hoffmann). El 23 de mayo de 2022 el asegurado envió un correo electrónico manifestando su disconformidad con la reducción del monto de su pensión; que el 25 de mayo de 2022 se le respondió

enviándole una copia de la póliza junto a documentos que remitió AFP Habitat; que el 13 de junio el asegurado dedujo recurso de protección acusa Rol 43.712-2022 ante la I. Corte de Concepción, evacuando informe EuroAmerica, AFP Habitat y la Comisión para el Mercado Financiero, órgano regulador especializado en la materia, de carácter imparcial que confirmó que los recálculos efectuados por EuroAmerica eran correctos. Este recurso fue rechazado el 12 de septiembre de 2022 por no ser la vía idónea para resolver la controversia, sentencia que fue confirmada por la Corte Suprema. A continuación, revisa la querellada las normas aplicables al recálculo de la pensión. Se subraya especialmente lo dispuesto en el artículo 70 del D.L. 3500 en cuanto al reglamento a que se refiere, afirmando que se trata de las circulares que ha emitido para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy denominada Comisión para el Mercado Financiero, entidad llamada a regular las materias relativas a la contratación de las rentas vitalicias y control de aseguradoras que las otorgan o comercializan, son reglamentos de ejecución, normas de carácter general y abstracto dictadas en ejercicio de su potestad reglamentaria por un órgano de la Administración del Estado por mandato legal para regular los detalles de una norma de rango legal. El artículo 62 del DL 3500 dispone que el contrato de renta vitalicia se debe ajustar a las normas generales que dicte la SVS (actual CMF). Concluye que no ha existido ninguna contravención a la ley N° 19.496, debiendo en definitiva rechazarse la querella. En relación con la

*todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales (artículo 2 bis letra c)).*

4º Que por otra parte, si bien la Superintendencia de Valores y Seguros (actual Comisión para el Mercado Financiero) tiene una competencia de carácter administrativo, sus facultades de control y sancionatorias sólo se restringen a ese ámbito, careciendo de facultades jurisdiccionales para aplicar sanciones en aquellos casos en que se infrinja de algún modo sus deberes y obligaciones como proveedor, no respete los derechos del usuario o consumidor o incumpla lo pactado en relación a los servicios contratados, labor que corresponde exclusivamente a los Jueces de Policía Local conforme lo dispone el artículo 50A de la Ley N° 19.496.

5º Que finalmente, aun cuando las partes en virtud del contrato se encontraban facultadas para designar un Juez Árbitro que dirimiera eventuales controversias, el inciso final del artículo 16 de la Ley 19.496 faculta al consumidor para recurrir siempre ante el tribunal competente cuando la designación de árbitro se haya hecho en un contrato de adhesión, como es el caso de una póliza de seguros cuyo contenido es impuesto por la compañía aseguradora a la asegurada denunciante. Es la ley que protege al consumidor resguardando que pueda siempre recurrir a los Tribunales, debiendo precisarse además que conforme a lo dispuesto en el artículo 230 del Código Orgánico de Tribunales

se encuentra prohibido someter a arbitraje las causas de Policía Local. Se precisa que la prórroga de competencia sólo procede en primera instancia entre tribunales ordinarios de igual jerarquía y respecto de negocios civiles, norma que no es atingente al caso de autos que se trata de una cuestión de naturaleza eminentemente infraccional además de civil de competencia de un tribunal especial (artículo 182 del Código Orgánico de Tribunales).

6º Que por último, la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores contiene normas de orden público que consagran derechos irrenunciables para los consumidores. De estimar inaplicable las normas de la Ley N° 19.496 a quienes han contratado un seguro como ocurre en el caso que se expone, se estaría privando además arbitrariamente a estos consumidores del ejercicio de los derechos garantizados por nuestra legislación.

7º Que en razón de las motivaciones expuestas, procede que se deseche la excepción opuesta.

8º En cuanto a la excepción de ineptitud del libelo, se ha estimado por la parte de EuroAmerica que la demanda no contiene la enunciación precisa y clara de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal, contenida en el artículo 254 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que las peticiones pecuniarias son indeterminadas, sin un límite superior y que al entregarle una carta blanca al tribunal en la determinación del monto indemnizatorio, que podría ser desde \$1

hasta el infinito, no hay certeza de cuál es la suma de dinero que se pide, afectando gravemente el derecho al debido proceso.

9º Que de la sola lectura se advierte que en la demanda se han formulado en forma concreta y precisa peticiones que dicen relación exclusiva con el pago de montos indemnizatorios por concepto de daño emergente y moral, sin perjuicio que subsidiariamente se entregan facultades al Tribunal para determinar el pago de otras sumas conforme al mérito del proceso. Teniendo presente los requisitos que deben cumplir las sentencias judiciales, precisamente lo dispuesto en el N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, no puede llegarse al absurdo de entender que por el hecho de entregarle facultades al tribunal para fijar montos diversos a los solicitados “conforme al mérito del proceso y a derecho” no habrá límites para el juzgador en la determinación de la indemnización. Las peticiones sometidas a la decisión del tribunal son precisas y en ningún caso pudiera estimarse que vulneran el derecho a defensa de la parte querellada, concluyéndose el rechazo de la excepción opuesta.

10º Adicionalmente, la querellada sostiene que este asunto no dice relación con la ley N° 19.496 por cuanto no se ha señalado en forma precisa en qué habría consistido la infracción, y que en realidad lo que se cuestiona es la ilegalidad de la Circular 2062 de la SVS que, a juicio del actor, no tendría el rango de un reglamento como lo exige el artículo 70 del D.L. 3.500. Que, sobre el particular, debe decirse que el contrato de

seguro es un acto jurídico oneroso en el que interviene el asegurado en calidad de consumidor y la aseguradora como proveedor, y se encuentra regido no sólo por las cláusulas generales y particulares que contiene la Póliza, sino que además por todas aquellas normas que regulan este contrato. En efecto, el inciso segundo del artículo 62 del Decreto Ley 3.500 dispone que el contrato de seguro de renta vitalicia inmediata deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros. En consecuencia, se estima aplicable al caso de autos la legislación de Protección al Consumidor.

11° Que en parte de prueba, la querellante y demandante acompañó la siguiente documentación: copia de Póliza CO13498-8EuroAmerica Seguros de 31 de enero de 1996 Renta Vitalicia D.L. 3.500 de 1980 asegurado Hoffmann Schlack Alfredo Pablo y antecedentes de solicitud de pensión AFP Habitat (fojas 1 a 8); sentencia dictada en autos Rol 43.712-2022 por la I. Corte de Apelaciones de Concepción y fallo de la Excma. Corte Suprema que la confirma (fojas 9 a 24); Código de Ética y Conducta Organizacional EuroAmerica (fojas 25 53) y Circular N° 2062 de 17 de febrero de 2012 de la SVS en la que Instruye respecto al tratamiento de recálculo de pensión, en pólizas de seguros de renta vitalicia del D.L. N° 3.500 de 1980 (fojas 54 a 61).

12° Que la parte querellada y demandada rindió como prueba la siguiente documental: copia de Póliza de Condiciones Particulares N° 013498 de 31 de enero de 1996 emitida por

EuroAmerica S.A. (fojas 95 a 97); Circular N° 758 de 31 de diciembre de 1997 que contiene Póliza de Renta Vitalicia Inmediata código POL 2 88 001 (fojas 98 a 104 vuelta); Certificado de Matrimonio del querellante (fojas 101); carta de AFP Habitat a EuroAmerica de fecha 24 de julio de 2019 con antecedentes adjuntos (fojas 102 a 104 vuelta); Carta de fecha 01 de abril de 2022 de EuroAmerica a Alfredo Pablo Otto Hoffmann Schlack en que remite Endoso N° 3 Póliza Seguro Renta Vitalicia N° 013498 por incorporación de cónyuge post póliza (fojas 105 a 116 vuelta); Circular N° 2062 de la SVS que Instruye respecto al Tratamiento de Recálculo de Pensión, en Pólizas de Seguros de Renta Vitalicia del D.L. N° 3.500 de 1980 (fojas 117 a 120); copia de Recurso de Protección presentado por el querellante e informes evacuados por las recurridas EuroAmerica Seguros de Vida S.A., AFP Habitat y la Comisión para el Mercado Financiero y sentencia dictada en los autos Rol 43.712-2022 de la Corte de Apelaciones de Concepción (fojas 121 a 152 vuelta).

13° Que no son hechos discutidos por las partes y se tendrán por establecidos los siguientes:

- 1) Que Alfredo Pablo Otto Hoffmann Schlack se encuentra jubilado por vejez con la modalidad renta vitalicia inmediata.
- 2) Que este seguro fue contratado con la sociedad EuroAmerica S.A., contrato de seguro que se encuentra vigente desde el 01 de enero de 1996.

- 3) Que el cálculo de la pensión que recibía el asegurado alcanzaba a 35,65 Unidades de Fomento.
- 4) Que con fecha 24 de noviembre de 2017 el querellante contrajo matrimonio.
- 5) Que la cónyuge se constituyó en nueva beneficiaria de la pensión de sobrevivencia.
- 6) Que la aseguradora procedió a recalcular la pensión del querellante, disminuyendo su monto a 13,81 UF, la que comenzó a percibir a partir del mes de mayo de 2022.
- 7) Que este recálculo del monto de la pensión se efectuó de acuerdo a la fórmula contenida en la Circular N° 2062 de 17 de febrero de 2012 de la Superintendencia de Valores y Seguros, actualmente la Comisión para el Mercado Financiero.
- 8) Que este recálculo en sí mismo, como operación matemática, no ha sido cuestionado.

14º Que la infracción a la ley N° 19.496 se ha hecho consistir en que la aseguradora ha efectuado este recálculo con infracción a lo dispuesto en el artículo 70 del D.L 3500 de 1980, norma que dispone que debió ajustarse a “la forma que determine el Reglamento”, y como se ha dicho, este se efectuó bajo aquella contenida en la Circular de la Superintendencia de Valores y Seguros N° 2062, norma que no tiene el rango de un reglamento.

15º Que el Decreto Ley N° 3538 de 1980 del Ministerio de Hacienda que Crea la Superintendencia de Valores y Seguros,

disponía en su Artículo 4º letra a) que “*Corresponde a la Superintendencia velar porque las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, y, sin perjuicio de las facultades que éstos le otorguen, está investida de las siguientes atribuciones generales: a) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas y fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.*”. Por su parte el artículo 67 de la ley N° 21.000 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, dispone que será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros.

16º Que, en cumplimiento de este mandato legal, la SVS (hoy CMF) dictó la Circular N° 2062 mediante la cual instruyó el tratamiento de recálculo de pensión en pólizas de seguro de renta vitalicia del D.L. 3500 de 1980, determinando el procedimiento de recálculo al que debe proceder la compañía aseguradora en caso de ingreso de un nuevo beneficiario, situación en la que se encuentra el querellante al contraer matrimonio encontrándose ya pensionado. Esta circular incluye un anexo que contiene el Desarrollo Fórmula de Recálculo de la Pensión que fue la aplicada al caso concreto.

17º Que esta circular es una norma de carácter general y obligatoria al que debe ceñirse la aseguradora por así disponerlo la

ley, norma que ha sido dictada conforme a ella. El artículo 62 de la D.L. 3500 de 1980 expresamente ha dispuesto que este contrato de seguro de renta vitalicia inmediata debe ajustarse a las normas generales que dicte la Superintendencia de Seguros (actual CMF). Así, las obligaciones contractuales de EuroAmerica están definidas por el contrato de seguro y por la ley, que nos remite a estas normas generales, entre ellas la Circular N° 2062 que independiente de su denominación legal, rige de manera obligatoria en la determinación de la fórmula utilizada para el recálculo de la pensión del querellante.

18° Que por otra parte y tal como lo plantea la querellada, de considerar que esta circular es contraria a derecho, el Artículo 70 de la ley N° 21.000 contempla un reclamo de ilegalidad cuya competencia corresponde a Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que puede impetrarse para el caso que se estime que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo emanado del Consejo, órgano al que le corresponde ejercer las atribuciones de la CMF conforme a lo dispuesto en el artículo 20 N° 1 de la Ley N° 21.000, es ilegal y les causa perjuicio, que es la situación que aqueja al querellante y demandante según plantea en su libelo.

19° Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, de los antecedentes aportados a este juicio no existe la convicción que EuroAmerica seguros en su calidad de proveedor haya incurrido en incumplimientos contractuales o legales en la

determinación del recálculo de la pensión del actor, por lo que habrá de rechazarse tanto la querella como la demanda civil interpuesta en autos.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 2 bis, 2 ter, 12, 16, 23, 50, 50 H y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, artículos 7, 8, 9, 12, 14, 17 y 18 y demás pertinentes de la Ley N° 18.287, artículos 62 y 70 del Decreto Ley N° 3.500, Circular N° 2062 de la SVS y ley N° 21.000, se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de incompetencia alegada por EuroAmerica S.A..

II.- Que se rechaza la excepción de ineptitud del libelo opuesta por la misma parte.

III.- Que se rechaza la querella y demanda civil deducidas en lo principal y primer otrosí del escrito de fojas 63 y siguientes.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD

Rol 10.488-2023

Dictada por Alejandra Gonzalez Richards, Juez Subrogante del Tercer Juzgado de  
Policía Local de Concepción. Autoriza, Elena Pilar Iturra, Secretaria Subrogante.

CERTIFICO que la presente fotocopia, es copia original  
tenido a la vista, CONCEPCIÓN, 8 DIC. 2024

